

## **ACTA NÚMERO SESENTA Y TRES**

SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 14:00 horas del 30 de julio 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Sexagésima Tercera Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: "Buenas tardes, a efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quorum legal para sesionar válidamente".

La Secretaria General de Acuerdos: "Buenos días Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quorum legal para sesionar válidamente".

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "Gracias Secretaria, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".

En uso de la palabra la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: "Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver la presente sesión corresponden ocho proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:



NP	Expediente	Denunciante/Parte Actora	Denunciado/ Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/PES/045/2024	Apolonio Álvarez Montes	Omar González Álvarez y Hazael Chávez Hesiquio	11
2	TEE/RAP/040/2024	PESG	Consejo Distrital Electoral 22, del IEPC	III
3	TEE/RAP/042/2024	PESG	Consejo Distrital Electoral 26, del IEPC	III
4	TEE/RAP/046/2024	PESG	Consejo Distrital Electoral 14, del IEPC	III
5	TEE/JEC/176/2024 y TEE/JEC/186/2024, acumulados	Omar Agama Chacón y Nicolás Marín Encarnación	Consejo Distrital Electoral 16, del IEPC	III
6	TEE/RAP/039/2024	PESG	Consejo Distrital Electoral 01, del IEPC	IV
7	TEE/RAP/041/2024	PESG	Consejo Distrital Electoral 24, del IEPC	IV
8	TEE/RAP/043/2024	PESG	Consejo Distrital Electoral 11, del IEPC	IV

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado".

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: "Gracias Secretaria, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.

El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/045/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló ló siguiente: "Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado: Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo al procedimiento especial sancionador 45 del presente año, el cual se somete a consideración de este Pleno.



El escrito de queja que dio origen al presente procedimiento fue interpuesto por el ciudadano Apolonio Álvarez Montes, candidato a Presidente Municipal de Igualapa, por el partido verde, en contra del ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y Candidato postulado por el PRD para la reelección a la Presidencia del Ayuntamiento en cuestión y del ciudadano Hazael Chávez Hesiquio, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento señalado, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda electoral, consistente en la difusión de las obras realizadas por el ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y Candidato para la reelección a la Presidencia municipal, para promover el voto.

En el cuerpo del presente proyecto, se propone, por una parte, declarar la inexistencia en la utilización de recursos públicos en la supuesta difusión de las obras públicas realizadas por la administración municipal del ayuntamiento de Igualapa, Guerrero, que tenía por objeto promocionar al presidente Municipal y candidato del PRD, a través de un medio comunicación digital, asimismo, la inexistencia de la 3 promoción personalizada atribuida a los denunciados.

Ello debe ser así, porque derivado del análisis de las constancias que integran los autos del presente asunto se advierte que no existe relación contractual entre el ayuntamiento y el medio de comunicación digital denominado Radio y TV Ometepec o con la ciudadana Nancy Sandoval de la Cruz, se advierte que tal video con una duración de cuarenta minutos con cincuenta y ocho segundos (00:40:58), publicado con la leyenda "Felicitando a las madres desde Igualapa, les abrazo con mucho cariño", fue un acto espontáneo, a la luz de la libertad de expresión e información, máxime, que no se tiene en el expediente ningún elemento objetivo que al menos indiciariamente acredite lo contrario.

Por cuanto, a la promoción personalizada supuestamente contenida en el video denunciado, al no colmarse simultáneamente los elementos del test de actos anticipados de campaña, trascendencia de los actos denunciados y promoción personalizada, el proyecto propone, la inexistencia la conducta atribuida al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Igualapa, Guerrero.

Por tanto, se considera pertinente precisar el siguiente punto de acuerdo:



PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral imputadas a los sujetos denunciados, con base en las consideraciones vertidas en el estudio de los hechos denunciados en el fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Con base en la certificación del plazo de fecha veintisiete de julio, se tiene por cumplido lo ordenado a la autoridad instructora mediante Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de julio, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado"

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/040/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización señoras magistradas y señor magistrado, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/RAP/040/2024 al tenor de lo siguiente:

El recurso de apelación fue promovido por el Partido Político Encuentro Solidario Guerrero, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la respuesta otorgada por el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la cual se declara

4



5



la improcedencia del recuento total o parcial de paquetes electorales, solicitado por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.

En el proyecto se propone declarar como infundado y fundado pero inoperante los agravios vertidos, en virtud de que la determinación impugnada se encuentra apegada a la normativa electoral estatal.

Así, de un análisis integral a las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral estima que contrario a lo afirmado por el actor, la respuesta otorgada por la autoridad responsable otorga razones suficientes para negar la solicitud de recuento de votos planteada e incluso se fundamenta en los propios artículos que el solicitante invocó en su escrito para formular la petición; sin que se advierta que el hoy apelante, controvierta cada uno de los planteamientos expuestos por la responsable para negarle el recuento de votos.

Además, se califica de novedoso el argumento del actor tendiente a justificar el por qué no solicitó el recuento de las casillas señaladas al inicio de la sesión como adujo el Consejo Distrital como causa para negar la petición; lo anterior ya que no se advierte en el escrito de solicitud que el solicitante justifique, en principio, por qué debe considerarse lo solicitado como un hecho superviniente y cuál era el fundamento legal que permitiera a la autoridad electoral administrativa realizar un recuento sin que se reunieran los supuestos y los requisitos que establece la ley para que proceda un recuento parcial o total de votos.

En esas circunstancias, se advierte que la determinación impugnada se encuentra apegada a la normativa electoral estatal, toda vez que para proceder al recuento total o parcial es necesario que se cumplan diversos requisitos que pongan en duda la certeza de los resultados consignados, ya sea en cada casilla o en toda la elección de que se trate, de forma tal que, si no se tiene indicio de ello, no deba realizarse la reapertura innecesaria de los paquetes electorales, ya que ello vulneraría el principio de certeza en materia electoral.

Por otro lado, se califica como fundado el agravio relativo a que el Consejo Distrital Electoral 22, no abordó en su respuesta, lo relativo a que el promovente adujo



que la solicitud se realizó debido a las inconsistencias arrojadas en el recuento que se llevó a los paquetes electorales que fueron señalados en el acuerdo número 011/CDE22/SE/04-06-2024; sin embargo, el agravio deviene inoperante, considerando que el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, requiere necesariamente cumplir con los supuestos y requisitos exigidos por la ley para que proceda un recuento de votos, requisitos que no cumplió el Partido Encuentro Solidario Guerrero, ya que la norma aplicable no contempla entre los supuestos para el recuento, que este se deba realizar porque se estime que no se contabilizaron todos y cada uno de los votos obtenidos por un partido y así, demostrar que se obtuvo el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político.

Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declaran infundado y fundado pero inoperante, los agravios 6 hechos valer por el partido político actor.

SEGUNDO. Se confirma el oficio número 685/2024, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual se decreta la improcedencia del recuento total o parcial de paquetes electorales, solicitado por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/042/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo



tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "Tiene el uso de la voz, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz".

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz precisó lo siguiente: Gracias Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado, Secretaria General de Acuerdos, toda vez que los siguientes asuntos a cargo de mi ponencia de Recurso de Apelación, son resoluciones similares dado que la demanda también fue similar, propondría a este Pleno, que solo se lean los puntos resolutivos, dado que la cuenta seria en los mismos términos, esa es mi propuesta, gracias Magistrada Presidenta".

La Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado José Inés 7 Betancourt Salgado y la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, la propuesta hecha por la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, la cual se aprobó por unanimidad de votos

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización magistradas, Magistrada Presidenta, magistrado, doy cuenta con los puntos resolutivos del expediente relativo al Recurso de Apelación 042 del 2024, en este caso del proyecto se propone lo siguiente:

PRIMERO. Se declaran infundado y fundado pero inoperante, los agravios hechos valer por el partido político actor.

SEGUNDO. Se confirma el oficio número 245/2024, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual se decreta la improcedencia del recuento total o parcial de paquetes electorales, solicitado por el Partido Encuentro Solidario Guerrero

Por cuanto al segundo de los proyectos el relativo al Recurso de Apelación 046/2024, se proponen los siguientes puntos resolutivos:



PRIMERO. Se declaran infundado y fundado pero inoperante, los agravios hechos valer por el partido político actor.

SEGUNDO. Se confirma el oficio número 596/2024, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo Distrital Electoral 14, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual se decreta la improcedencia del recuento total o parcial de paquetes electorales, solicitado por el Partido Encuentro Solidario Guerrero

Es la cuenta y los puntos resolutivos de los proyectos Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas los proyectos de resolución del que se habían dado cuenta de manera conjunta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria 8 General de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de resolución, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/176/2024 y TEE/JEC/186/2024, acumulados, que al igual que los anteriores fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización señoras magistradas y señor magistrado, procedo a dar cuenta de los proyectos de resolución, relativos a los expedientes con clave alfanumérica TEE/JEC/176/2024 Y TEE/JEC/186/2024 acumulados al tenor de lo siguiente:

El presente asunto es relativo a dos juicios electorales ciudadanos interpuestos por dos personas, por su propio derecho, que acuden a juicio en su calidad de



candidato y candidate a la regiduría por la acción afirmativa LGBTTTIQ+, postuladas por el partido Morena y el Partido Revolucionario Institucional, para el municipio de Ometepec, Guerrero, quienes se agravian de la asignación realizada por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerar que se les excluyó de la asignación de regidurías, no obstante haber sido registrados bajo de la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual, y que por tanto, se deja la conformación del cabildo sin ninguna representación de la comunidad LGBTTTIQ+.

En principio, en el proyecto se propone acumular el expediente TEE/JEC/186/2024, al diverso TEE/JEC/176/2024, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional, al considerar que existe conexidad en la causa por la identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Enseguida, en el expediente TEE/JEC/186/2024 se propone desechar de plano 9 el juicio electoral ciudadano, en razón de que la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 11, de la Ley de Medios Local, actualizándose la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Lo anterior, porque el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado transcurrió, del seis al nueve de junio del presente año, por lo que, al haberse interpuesto hasta el día diez del mismo mes y año, es que resulta extemporánea su presentación.

Por otra parte, relativo al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/176/2024, en el proyecto se propone declarar infundados, los agravios hechos valer por el actore, en razón de lo siguiente:

De acuerdo al artículo 272 Quáter de la Ley Electoral Local y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, que se emitieron para establecer las condiciones y alcances de la cuota de la diversidad sexual, se advierte que la acción afirmativa para el proceso electoral en curso, fue solo la de garantizar la postulación



de las personas que pertenecen a este grupo, y no la asignación de forma automática en la integración del Ayuntamiento, por encima de la lista de candidaturas de regidurías de representación proporcional que registró el instituto político.

Por ello, no le asiste la razón al actore, en cuanto a que el Consejo Distrital dejó de aplicar una interpretación "pro persona" en favor del grupo vulnerable para garantizar la igualdad sustantiva de esta, ya que tal exigencia implicaría que se reconociera de forma absoluta su derecho a ser votado al dejar de observar los derechos de otras personas y principios que deben coexistir en el sistema democrático.

En ese tenor, el partido político Morena en ejercicio de su derecho de auto organización y auto determinación, registró al actore como acción afirmativa de la diversidad sexual en la posición número 5 de su lista, por lo que las autoridades electorales no pueden sin sustento legal, imponer o modificar arbitrariamente las listas 10 que en su momento, el partido político registró y que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como se pretende.

Por consiguiente, si la pretensión del actore es que se asigne una regiduría de representación proporcional en virtud de que pertenece a un grupo vulnerable, tal situación vulneraría de manera grave los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como los de certeza y seguridad jurídica que debe regir en la materia electoral, ya que su pretensión implica que, en esta etapa del proceso electoral, se confeccione una nueva regla en la asignación de regidurías.

De ahí que, si bien los derechos reconocidos a las personas que pertenecen a grupos vulnerables ameritan una protección reforzada, también es que en el caso no es posible ejercer tal reconocimiento, dado que concurren otros derechos y principios que deben protegerse, en atención a las circunstancias de la controversia; particularmente, dado el hecho de que la parte actora ostentara el lugar número 5 de la lista y, que el partido político que le postuló adquirió cierto número de votación que únicamente le generó el derecho de tres asignaciones de regidurías, lo que provocó



la imposibilidad de que el ahora actore, tuviera derecho a la integración del órgano municipal en cuestión.

En ese tenor, conforme al marco jurídico vigente, la acción afirmativa se cumplió con la postulación de candidaturas, y por cuanto, a la asignación, ello, depende de otros elementos como la posición en que el partido la postuló y la votación de la ciudadanía que obtuvo el día de la elección.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la autoridad responsable procedió conforme a la normatividad y lineamientos aplicables.

Por lo anterior el proyecto proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/JEC/186/2024, al diverso TEE/JEC/176/2024, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional, 11 en consecuencia, glósese copia de los puntos resolutivos de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/186/2024, promovido por Nicolás Marín Encarnación, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios hecho valer por el actore

Omar Agama Chacón, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado".



Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El sexto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/039/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "Tiene el uso 12 de la voz, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito".

La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz precisó lo siguiente: Gracias Presidenta, de igual manera, hago la misma propuesta de la Magistrada Alma Delia, en razón de que son tres Recursos de Apelación, similares que se lea una sola cuenta y los puntos resolutivos".

La Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado José Inés Betancourt Salgado y la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, la propuesta hecha por la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, la cual se aprobó por unanimidad de votos

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización magistradas, Magistrada Presidenta, magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Recurso de Apelación 039, de este año, promovido por Salustio García Dorantes, Representante



Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del oficio número 773/2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral 01, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de recuento de votos de paquetes electorales.

En el proyecto se propone resuelve declarar inoperantes e infundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, confirmar el oficio impugnado, por las razones que continuación se exponen.

En principio, se estima que el promovente tiene una legitimación ad causam, por ser el peticionario del recuento al estar en riesgo el registro como partido local, dándole contestación mediante el oficio señalado como acto impugnado.

Respecto al análisis del citado oficio, la autoridad responsable consideró que no se reunieron todos los requisitos establecidos en el artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que era improcedente el recuento solicitado.

Siendo inoperante el agravio para justificar que expuso razones para que se considerara la procedencia de su solicitud, porque los hechos que expone como supervenientes, son cuestiones novedosas que no formaron parte de su escrito de solicitud de recuento y de las cuales la autoridad responsable no tiene competencia, de modo que no estaba obligada a atenderlos en sus términos.

Además, se estima fundado, el agravio en el cual adujo que, la autoridad responsable omitió explicarle porque no era procedente la solicitud de recuento, con motivo de que se contabilizaran todos los votos a favor del partido que representa, a fin de lograr obtener el porcentaje requerido por la ley, para conservar su registro.

13



Sin embargo, es inoperante debido a que, la autoridad estaba impedida para atender su pretensión, porque de conformidad con los artículos 390 y 391 de la Ley Electoral, la finalidad del recuento administrativo es establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente, para hacer prevalecer el voto ciudadano, más no es procedente para determinar si un instituto político conserva o no su registro.

De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma el oficio impugnado por las razones expuestas en la presente resolución.

Es la cuenta de este asunto, en seguida doy cuenta con los puntos resolutivos del Recurso de Apelación 041 del 2024, el cual es el siguiente:

ÚNICO. Se confirma el oficio impugnado por las razones expuestas en la presente resolución.

Por cuanto al tercero de los asuntos que es el Recurso de Apelacion 043 del 2024, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma el oficio impugnado por las razones expuestas en la presente resolución

Es la cuenta y los puntos resolutivos de los proyectos Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

14



Estado Libre y Soberano

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas los proyectos de resolución del que se habían dado cuenta de manera conjunta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de resolución, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 14 horas con 35 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, guien autoriza y da fe.

> EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRÁDA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS **BETANCOURT SALGADO** 

MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA.

HILDA ROSA DELGADO BRITO

MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

I STATE UIBREY SHERANG DE GUERRERO 15

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 30 DE JULIO DEL 2024.